



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 28266/2020

(Juzg. N° 5)

**AUTOS: "CAVALLO, VIRNA NATALI C/OPERADORES DE ESTACIONES DE
SERVICIOS S.A. S/DESPIDO"**

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

La demandada defiende legitimidad del despido impuesto e impugna los adicionales del crédito en disputa, mientras que la trabajadora solicita: a) se impongan las puniciones de los arts. 2° de la ley 25.323 y 80 de la LCT, b) se incremente el monto de la compensación por antigüedad y la magnitud del crédito por vacaciones no gozadas y c) se eleven los intereses fijados como accesorios del capital actualizado de condena y, sin perjuicio de ello, existen agravios de las partes y de los auxiliares de justicia en materia arancelaria.

La parte empresaria afirma que la actora nunca se presentó a control médico durante el curso de año 2018 lo que legitimaría su decisión rupturista impuesta tras el período de conservación del puesto de trabajo en los términos del art. 211 de la LCT pero su aseveración en la materia no condice con lo argumentado en su escrito de réplica donde afirmó que Cavallo se había presentado a control el 27 de julio de 2.018 verificándose que no se encontraba en condiciones de retomar tareas.

El fallo adverso se funda, precisamente, en la falta de acreditación de tal extremo (ver consideraciones efectuadas por en el fallo recurrido) sin que, en consecuencia, pueda

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35170574#471961308#20250916093345732

aceptarse que la crítica efectuada, contradictoria con las manifestaciones efectuadas durante el curso del proceso ya que los términos en que queda trabada la litis resultan vinculantes para ambas partes siendo operativa la doctrina de los actos propios (art. 1067, del CCCN).

Por ello debe confirmarse la condena impuesta por imperio de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT sin que, como contrapartida, corresponda receptar la petición de la trabajadora tendiente a que se incremente la compensación patrimonial por antigüedad con la incidencia del aguinaldo.

Esto último por dos razones concretas, a saber: a) el plenario "Tulosai" es de aplicación obligatoria para el suscripto (art. 303 CPCC) y b) al contrario de lo predicado por la accionante, el aguinaldo se devenga día a día y se abona semestralmente por lo que no puede ser computado a los fines de determinar la indemnización por la antigüedad que se determina en base a la mejor retribución mensual, normal y habitual.

En el caso, la juzgadora entendió viable el reclamo patrimonial efectuado con sustento en el art. 2° de la ley 25.323 pero omitió incluirlo en la liquidación practicada por lo que corresponde reconocer el derecho de Cavallo a su cobro: el monto adeudado puede estimarse en \$ 181.251,84 (50% de la sumatoria de \$ 301.252,05; \$ 54.773,10; \$ 4.564,43; \$ 1.766,87 y \$ 147,24) lo que permite elevar el monto de condena a \$ 590.191,10 (\$ 408.939,26 + \$.181.251,84).

Por el contrario, el rechazo de la punición del art. 80 de la LCT se ajusta a derecho por cuanto las previsiones del art. 3° decreto 146/01 resultan una razonable reglamentación del art. 80 de la LCT ya que se impone al empleador la obligación de emitir certificaciones en un plazo en base a datos contables que pueden ser de larga data y cuya corroboración puede ser engorrosa sin que corresponde receptar la tacha de inconstitucionalidad efectuada (Etala, "Contrato de trabajo", t. I, p.264; CNTr. Sala I, expte. 6844/16, 31/10/24, "Marquesi c/Lan Airlines SA"; Sala VI, expte. 22.122, 26/8/24, "Manfredi c/Vorterix SA").

En materia de indemnización por vacaciones no gozadas la actora ingresó el 11 de marzo de 2.008 y fue despedida el 17 de septiembre de 2.018 por lo que computaba más de diez años de antigüedad teniendo derecho al cobro de \$ 23.537,21 (\$

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35170574#471961308#20250916093345732



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

27.386,55 x 28 x 8,5: 25 x 12 + sac) que es levemente superior a la determinada en la instancia de grado: \$ 16.389,02 (sumatoria de \$ 15.128,33 + 1260,69) por lo que la diferencia - esto es \$ 7.148,19- debe incrementar el monto de condena.

En el caso particular corresponde respetar la decisión de la juzgadora en cuanto ordena la actualización del monto de condena conforme IPC más un interés del 3% anual y ello porque éste es el criterio adoptado por esta Sala en casos análogos (conf. CNTr. Sala VI, 24/2/25, "Medicina c/Art Liderar SA", RC J 3210/25) pero debe dejarse sin efecto la capitalización de intereses impuesta con base en el art. 770, inc., b, del CCCN porque adoptada una solución valorista no cabe, en principio, respetar pautas nominalistas salvo la estipulada por los arts. 770, inc. c., y 771 del CPCC tema, al presente, ajeno a la potestad revisora de esta Sala (art. 277, CPCC), no correspondiendo tampoco a acceder al pedido de trabajadora de incrementar la tasa de interés fijada como accesoria del crédito.

Ello dado que, al margen de su función económica, la moneda es uno de los elementos constitutivos del Estado Moderno y un símbolo de su soberanía y, mediante la reforma constitucional de 1.994, se encomendó al Congreso de la Nación defender el valor de la moneda (ver art. 75, inc. 19, de nuestra Carta Magna).

La citada directiva, incluida entre lo que popularmente fueron conocidas como cláusulas de desarrollo de la Constitución Reformada, buscaba que el Congreso Nacional desarrollase una política activa en el que el valor de la moneda nacional fuera defendido frente a las distorsiones impuestas por el mercado y la globalización económica: se ha argumentado, en tal sentido, que la reforma constitucional del año 1.994 conlleva una condena al emisionismo y a las políticas inflacionarias y prohibiría la emisión sin respaldo (Gelli, "Constitución de la Nación Argentina", t. II, p. 200; Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", t. VI, p. 385), aunque no impediría los ajustes razonables del signo monetario argentino, ni tampoco la emisión

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35170574#471961308#20250916093345732

de moneda bajo un respaldo adecuado, es decir impondría una aplicación inteligente de la manda constitucional.

Es por ello que, en su momento, la Corte Suprema desestimó la posibilidad de actualizar los créditos laborales defendiendo la tesis nominalista y la validez de la prohibición impuesta por ley 23.928 por entender: a) que la declaración de inconstitucionalidad de una ley configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, al que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparada por la Constitución Nacional; b) que el mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio o método elegido por el legislador no puede estar sujeto a revisión judicial y el Congreso Nacional no ha hecho otra cosa que ejercer las funciones que le confiere nuestra Carta Magna, es decir "hacer sellar la moneda, fija su valor y el de las extranjeras" y c) que aceptar una solución de cuño valorista podría alimentar una patología económica como lo es la inflación, llevar a la afectación del derecho de propiedad e implicaría desconocer el objetivo antinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales emitidas en ejercicio de la soberanía monetaria (CSJN, 20/12/11, "Belatti c/FA"; 8/11/16, "Puente Olivera c/Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL", Fallos 339:1583; 5/11/19, "Álvarez c/Estado Nacional", Fallos 342:1850).

Pero el poder político no respetó la manda constitucional puesto que, según señala la doctrina, el Poder Ejecutivo mediante decretos y el propio Banco Central, a través de simples circulares, modificaron periódicamente el valor de la moneda nacional con su secuela de inseguridad, atrofiando el hábito del ahorro (Badeni, "Tratado de Derecho Constitucional Argentino", t. II, p. 1122) lo que explica que la teoría nominalista pierda, al presente, encaje axiológico: si bien la Argentina no pasó por un nuevo proceso hiperinflacionario, si se vio afectada por fenómenos institucionales que dañaron seriamente su economía e hicieron que la moneda emitida por el Estado perdiese su idoneidad como instrumento de cambio y común denominador de valores dentro de un proceso lento y paulatino, pero constante, de degradación institucional y social,

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35170574#471961308#20250916093345732



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

potenciada por una pandemia que afectó la actividad económica y la torpeza e ineficiencia de quienes gobernaron la nación sin favorecer al desarrollo productivo del país.

Frente al esquema nominalista, la Cámara Laboral emitió distintas actas -las n° 2764, 2783 y 2784- tendientes a lograr que, mediante la aplicación de intereses, se compensara la pérdida del poder adquisitivo de la moneda que las citadas mandas pretorianas fueron descalificadas por el Superior (CSJN, casos "Oliva" y "Lacuadra") lo que obliga a buscar una nueva solución en la materia que, lamentablemente, debe ser de cuño valorista.

En efecto, el nominalismo es un principio aceptable mientras la capacidad adquisitiva de la moneda se mantiene estable pero, cuando la inflación comienza a deteriorarla, el sistema se torna injusto y afecta el derecho de los acreedores puesto que el interés que pueden percibir como fruto del capital debido se reduce exponencialmente por efectos de esa misma inflación: el hombre, ha buscado desde las épocas más remotas, que, en sus transacciones, reine la seguridad pero siempre como un medio o camino para obtener justicia: el nominalismo es una expresión de seguridad en cuanto prefija la cantidad de monedas que deben entregarse que permanece invariable y, en consecuencia, se consigue la justicia pero cuando se emite moneda en forma incontrolada se provoca la inflación y se priva al dinero de su función de medida de valores, por lo cual mantener el nominalismo en tales circunstancias, conduce a vulnerar la justicia (Bidart Campos, "La indexación de las deudas dinerarias como principio constitucional", ED 72-697; Sagües, "Discusión constitucional sobre la prohibición de indexar", LL 1992-B-1174) siendo evidente que la inflación distorsiona la economía y genera desigualdades e injusticias en todas las manifestaciones de la actividad productiva (Manili, "La economía en la Constitución Nacional", p.292)

El malogrado DNU 70/23 buscaba innovar en el sistema imponiendo un reajuste de los créditos laborales mediante la aplicación del índice de precios al consumidor con más una tasa

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35170574#471961308#20250916093345732

pura del 3% anual desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago y, si bien dicha manda administrativa carece de engarce jurídico, conserva un valor político que no puede ser ignorado porque el Poder Ejecutivo ha estimado que las referidas pautas serían razonables para ser aplicadas en nuestra actual realidad económica, social e institucional.

El sentido de mi propuesta conduce a una adecuación de los honorarios regulados (art. 279, CPCC).

Por lo expuesto entiendo corresponde: 1) Modificar el fallo de primera instancia fijando el monto de condena en \$ 597.339,29 y dejando sin efecto la capitalización de intereses ordenada en la instancia previa; 2) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las cosas del litigio a la demandada y 4) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de la parte actora, demandada y auxiliar contable en los porcentuales del 18%, 12% y 5%, respectivamente, del monto de condena -capital actualizado más intereses- aclarando que los porcentuales fijados recompensan la totalidad de las tareas -judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes y que se han impuesto en mérito a las prescripciones del art. 1255 del CCCN.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

Adhiero al voto que antecede, sin perjuicio de estimar pertinente efectuar algunas consideraciones respecto de la indemnización que emana del art. 80 de la L.C.T.

Sobre el punto, reiteradamente he sostenido, en casos de aristas similares al presente, que la misma resulta procedente si en la audiencia celebrada ante el SECLO se incluyó la pretensión de entrega de los certificados previstos en dicha norma, y la empleadora teniendo pleno conocimiento de dicho requerimiento, no hizo entrega de tales instrumentos.

Sin embargo, dicho criterio no es compartido por mis colegas de Sala -en su actual integración-, quienes entienden que para que la mentada indemnización resulte admisible, el trabajador debe respetar estrictamente los términos del artículo 3° del decreto 146/01, efectuando la intimación vencido el plazo de 30 días de extinguido el vínculo, y que la carga impuesta por dicha norma -requerimiento fehaciente a la entrega de los certificados- no puede ser suplida por la

Fecha de firma: 17/09/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#35170574#471961308#20250916093345732



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

audiencia celebrada ante el SECLTO ni por la demanda judicial (ver, entre otras, sentencia recaída en autos "Agüero, Dario Javier c/Bajo Madero S.A. y otros s/Despido", Expte. 62213/2012, del registro de esta Sala VI).

En consecuencia, razones de economía procesal y eficacia jurisdiccional, me llevan a adoptar en este caso el criterio propuesto por mis colegas de Sala.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE**: I) Modificar el fallo de primera instancia fijando el monto de condena en **\$ 597.339,29** y dejando sin efecto la capitalización de intereses ordenada en la instancia previa. II) Dejar sin efecto lo decidido en materia de costas y honorarios. III) Imponer las cosas del litigio a la demandada. IV) Regular los honorarios de representación y patrocinio de la parte actora, demandada y auxiliar contable en los porcentuales del 18%, 12% y 5%, respectivamente, del monto de condena -capital actualizado más intereses- aclarando que los porcentuales fijados recompensan la totalidad de las tareas -judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes y que se han impuesto en mérito a las prescripciones del art. 1255 del CCCN.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

Ante mí,

